



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO  
EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCA QUINDÍO**

**Auto:** 698  
**ASUNTO** TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO  
**PROCESO** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE** GLORIA YANEDY MONCADA PALACIO  
**DEMANDADO** ISABEL CRISTINA RINCON VELANDIA  
**RADICACIÓN** 63-130-3112-001-2018-00187-00

Calarcá Q., Siete de junio de dos mil veintidós.

Procede el Juzgado a examinar el presente asunto con el fin de decidir sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante coadyuvada por la demandada, señora Isabel Cristina Rincón Velandia, visible en el consecutivo 047 del expediente electrónico, a través de la cual se solicita la terminación del proceso por pago al haberse cancelado la totalidad de la obligación demandada.

**ANTECEDENTES**

1.- El día 31 de agosto de 2020, la parte demandante vía correo electrónico a través de apoderado judicial presentó solicitud de ejecución<sup>1</sup>, por el concepto de sumas de dinero acodadas cancelar en audiencia de conciliación.

2.- El día 21 de septiembre de 2021, se profirió auto<sup>2</sup> de mandamiento de pago a favor de la señora GLORIA YANEDY MONCADA PALACIO, y en contra de la persona y bienes de la señora ISABEL CRISTINA RINCON VELANDIA.

3.- Por auto<sup>3</sup> de fecha junio 01 de 2021, se dispuso comunicar medida de embargo al Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia, Quindío, en relación al establecimiento de comercio FINCA HOTEL LA MORALEJA, para que obre dentro de proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el número 630014003001201900322-00.

4.- Obra en el expediente digital, solicitud<sup>4</sup> del apoderado de la parte actora de tener por contestada la demanda y continuar con el tramite del proceso.

5.- Obra en el expediente electrónico constancia<sup>5</sup> de secretaria de haberse surtido notificación al demandado y de haber vencido termino para que se pronunciará sobre la demanda y cubriera el crédito en su oportunidad, sin haber hecho ni lo uno ni lo otro.

---

<sup>1</sup> Consecutivos 001 y 002

<sup>2</sup> Consecutivo 003

<sup>3</sup> Consecutivo 020

<sup>4</sup> Consecutivo 043

<sup>5</sup> Consecutivo 045

6.- Igualmente obra constancia<sup>6</sup> de haberse vencido termino para que la parte demandante reformará la demanda sin que lo hubiera hecho.

7.- A través de correo electrónico el apoderado de la parte actora allega solicitud<sup>7</sup> de terminación del proceso con firma de coadyuvancia de la parte demandada.

## CONSIDERACIONES

### Problema Jurídico.

¿Con base en el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual se solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago de las obligaciones demandadas, es procedente no seguir adelante con la ejecución de la misma?

### Tesis del Despacho.

Este Despacho sostendrá la tesis que es procedente no seguir adelante con la ejecución en contra de la demanda, señora Isabel Cristina Rincón Velandia, teniendo en cuenta el pago realizado por la ejecutada de las sumas de dinero ordenadas pagar en el auto de mandamiento de pago.

### Premisa Legal y/o Jurisprudencial.

El artículo 461 del Código General del Proceso:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no tuviere embargado el remanente.*

.....  
.....  
.....”

### Análisis y valoración probatoria.

En el asunto de marras y para no seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, señora Isabel Cristina Rincón Velandia, debe demostrarse que la petición de terminación del proceso cumple con las exigencias legales para tal efecto.

La solicitud de terminación del proceso por pago proviene del apoderado de la parte demandante, este último con facultad para recibir<sup>8</sup>,coadyuvada por el extremo pasivo, según se otea en el expediente<sup>9</sup> y contiene la manifestación inequívoca de terminar el proceso por encontrarse acreditado el pago de la totalidad de las obligaciones cobradas, motivo por el cual es viable ordenar la terminación del presente asunto.

---

<sup>6</sup> Consecutivo 046

<sup>7</sup> Consecutivo 047 y 048

<sup>8</sup> Carpeta “ProcesoOrdinario”, consecutivo 001, folio 2.

<sup>9</sup> Consecutivo 047

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la petición a decidir es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP., traído en aplicación analógica en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS., este Despacho Judicial;

### **RESUELVE:**

**1º.-** SE DECRETA la terminación del presente proceso Ejecutivo Laboral instaurado por la señora GLORIA YANEDY MONCADA PALACIO, en contra de la señora ISABEL CRISTINA RINCON VELANDIA, por el pago de todas las obligaciones demandadas.

**2º.-** Se DISPONE LA CANCELACION de las siguientes medidas de embargo a saber:

**a).** - El del establecimiento de comercio, ubicado en la vereda la Albania, jurisdicción del Municipio de Calarcá, Quindío, denominado "FINCA HOTEL LA MORALEJA", distinguido con la matrícula de mercantil nro. 154444, la medida de embargo fue anunciada a través del oficio circular nro. JCLCC-666, de fecha septiembre 23 de 2020, el cual queda sin efecto y sin vigencia alguna

Para efecto de lo anterior líbrese el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de la ciudad de Armenia.

**b).** - El de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario, para lo cual se **librará oficio circular** a las entidades bancarias: Davivienda, Bancolombia, BBVA, Banco Pichincha, Bogotá, Occidente y AV Villas,

La medida de embargo fue anunciada a través del oficio circular nro. JCLCC-654, de fecha septiembre 23 de 2020, el cual queda sin efecto y sin vigencia alguna.

**c).** - El del levantamiento de la medida de embargo en relación al establecimiento de comercio denominado FINCA HOTEL LA MORALEJA, comunicado al Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá Quindío, para el proceso que allí se adelanta bajo la radicación número 630014003001201900322-00.

La medida de embargo fue anunciado a través del oficio JCLCC-454, de fecha junio 01 de 2021, el cual queda sin efecto y sin vigencia alguna.

Líbrese oficio al mencionado despacho informándole lo pertinente.

**3º.-** Sin condena en costas en virtud del pago total de las obligaciones demandadas.

**4.-** Con la decisión tomada se resuelve la solicitud de impulso procesal.

**5º.-** Se dispone el ARCHIVO del presente asunto previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

Notifíquese,

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ**  
Jueza.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO N.º 079  
DEL 08 DE JUNIO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del  
2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO  
SECRETARIA

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

José A

**Firmado Por:**

**Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ced32c876bd9f531c36c35feb0342f56b2e48d11f637f5836f1ad65937bac43**

Documento generado en 07/06/2022 05:48:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**